



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja, advirtiéndole que cuenta con dos (2) registros por los procesos radicado 2020-0045 y 2018-80009, causas que se encuentran Inactivas y su situación jurídica es la de sindicado. Bucaramanga, 4 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI. 13327 (Radicado 68081.61.08.895.2011.00381.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>        | LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA |
| <b>NOMBRE</b>        | CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN    |
| <b>BIEN JURÍDICO</b> | PATRIMONIO ECONOMICO             |
| <b>CÁRCEL</b>        | SIN PRESO                        |
| <b>LEY</b>           | 906 DE 2004                      |
| <b>RADICADO</b>      | 68081.61.08.895.2011.00381       |
| <b>DECISIÓN</b>      | 1 CDNO<br>CONCEDE                |

**ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.716.418**.

**ANTECEDENTES**

El 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN, a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Homologo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, le concedió a OLARTE GUAYABAN el sustituto de libertad condicional por un periodo

<sup>1</sup> Folio 186.



de prueba de treinta (30) meses y veinticuatro (24) días, previa suscripción de diligencia de compromiso<sup>2</sup> y pago de caución prendaria por el valor de \$ 200.000<sup>3</sup>, recobrando la libertad el 27 de febrero del mismo año<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena Impuesta el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de OLARTE GUAYABAN, se tiene que el Juzgado Segundo Homólogo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de treinta (30) meses y veinticuatro (24) días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$200.000, librándose la boleta de libertad correspondiente.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho - 21 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>5</sup>, advirtiendo que si bien registra dos procesos con radicado N° 2018-80009 y N° 2020-00425, empero, los mismos se encuentran inactivos, su situación jurídica es la de sindicado y no se halla privado de la libertad, luego, en garantía de los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros, no podría tenerse esta

---

<sup>2</sup> Folio 203

<sup>3</sup> Folio 200

<sup>4</sup> Folio 204

<sup>5</sup> Folio 214 - 216



circunstancia como indicativa de la mala conducta del sentenciado durante el período de prueba establecido al momento de concederle el sustituto penal.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>6</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>7</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor OLARTE GUAYABAN fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la

<sup>6</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.  
<sup>7</sup> Ibidem.



extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de caución la caución prendaria que consignó OLARTE GUAYABAN para gozar de la libertad condicional, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000)<sup>8</sup>, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.716.418**, quien fuera condenado el día 12 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **CESAR AUGUSTO OLARTE GUAYABAN**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

---

<sup>8</sup> Folio 200



**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ORDENAR** la devolución de la caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - para su correspondiente archivo.

**SEPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF